

### 3. El Concepto de derecho [internacional]<sup>1</sup>

Daniel Andrés Figueredo de Pérez<sup>2</sup>

#### A manera de introducción

Lo primero que en esa investigación se debe señalar es que no se pretende hacer un análisis exhaustivo de todas las alternativas posibles de los problemas planteados, sino de algunos aspectos que desde una perspectiva personal, han merecido cierta atención. También se debe aclarar que los juicios emitidos derivan y se sustentan en la teoría del derecho internacional basada en los Derechos Humanos. Sin embargo, la exploración expuesta aquí es de vital importancia en el estado actual de la discusión teórica del derecho internacional público general, y resulta pertinente ventilarlo en este espacio.

En segunda instancia, es importante aclarar el uso de la terminología empleada a lo largo del texto. Cuando se hace referencia al derecho no doméstico o extranacional, más allá de la evidente oposición de este frente a las legislaciones nacionales, se intenta abarcar diferentes regímenes que difícilmente encuadran en el mero establecimiento de relaciones de derecho entre estados. Por ejemplo, como es el caso del conflicto entre legislaciones, los sistemas legales de los mecanismos regionales de integración económica, los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, el sistema de Naciones Unidas o el de la Organización Internacional del Trabajo, por mencionar algunos. Focalizado esto de acuerdo con la tendencia

---

1 Este trabajo es el resultado de la recolección de ideas y apuntes que como estudiante y pasante del Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano, así como de participante de concursos de juicio simulado que realicé en su momento, y que eventualmente me sirvieron para presentar la ponencia *Tempus fugit* por la cual me convertí en miembro de la Academia Colombiana de Derecho Internacional. Algunas cosas las he reevaluado y otras siguen allí. Sin embargo, sentí que tenía una deuda conmigo mismo y con mis estudiantes a quienes tantas veces he confundido, con todo el dolo del caso, en el momento de explicar las fuentes del Derecho Internacional.

2 Abogado de la Universidad del Rosario. Especialista en Derecho Médico-Sanitario de la Universidad del Rosario. Máster en Derecho Internacional de United Nations-mandated University for Peace.

contemporánea de reconocer la fragmentación del derecho internacional en regímenes demasiado específicos (Paulus 2010, p.208), que ha sido incluso objeto de estudio de la Comisión de Derecho Internacional, así como la necesidad de entender que lo no doméstico, tampoco se refiere exclusivamente a las relaciones entre Estados (Besson 2010, p. 167).

Una de las ideas centrales que estimula la redacción de este texto es aquella según la cual el estudio de las fuentes del derecho internacional, extranacional o derecho no doméstico, es de vital importancia en una época donde los procesos de transmisión de la información – que en derecho suelen determinar la carga o contenido teórico del mismo – acompañados de procesos de liberalización de los mercados y la circulación de capitales, servicios y personas, están moldeando los conceptos sobre la ética, la moral, tanto como del significado de lo justo y lo jurídico.

Una de las características más interesantes en ese proceso es la emergente integración en la legislación nacional, de instituciones y corrientes teóricas surgidas a partir de los procesos deliberativos y creadores que frecuentemente escapan del ámbito de nuestro propio sistema jurídico estatal. Es notorio para el litigante contemporáneo que en la práctica jurídica, los jueces y operadores jurídicos en general, hayan integrado al sistema de fuentes, instrumentos de diversa índole, para resolver casos concretos – a pesar de que en ocasiones no se tenga claridad acerca de la naturaleza jurídica de la institución invocada. Tal ha sido la manera de la resolución de casos en diferentes ámbitos no domésticos, como las Cortes de Derechos Humanos o la Organización Mundial del Comercio. Incluso, en laudos arbitrales en los casos cuyas reclamaciones económicas, los costos ascienden a millones de dólares.

En la narrativa del presente texto el lector encontrará en la primera sección que se hace referencia sobre el derecho blando, pues es necesario definirlo como uno de los elementos que ponen de manifiesto la indeterminación propia del sistema de fuentes. De allí que se haga necesario conceptualizarlo para luego plantear algunos de los problemas que genera el mismo. En el segundo acápite, abordaremos la caracterización de las reglas del sistema jurídico desde la perspectiva de sus fuentes, la visión tradicional del mismo y la problemática que genera la indeterminación no solo del derecho blando sino en general de las reglas que componen el derecho no doméstico.

Finalmente se revisarán algunas propuestas conceptuales que se han postulado en la teoría como fundamento ideológico de la organización del sistema jurídico extranacional. Por supuesto, muchas preguntas quedarán sin respuesta, ya que el propósito fundamental del texto es establecer el tejido de las problemáticas a las que se enfrenta cualquier analista de los regímenes no domésticos. Algunas de las cuestiones planteadas en este texto se les darán respuesta en investigaciones posteriores.

## **1. Ontología, utilidad, importancia y vicisitudes de un espécimen exótico**

La dificultad que genera la determinación de lo que compone el sistema extranacional, ha llevado a que los operadores acudan de manera habitual a la literatura jurídica especializada y, sobre todo, a aquello que por lo general se ha denominado derecho blando. Al hablar de este tipo de derecho, debe entenderse que se está haciendo referencia a una serie de actos provenientes de organizaciones internacionales o sus diferentes órganos, así como de los Estados, y que pueden:

- Contener principios, normas o reglas, guías de comportamiento o directivas.
- Declarar la voluntad de una organización internacional o sus diferentes órganos.
- Declarar la voluntad de un Estado.
- Realizar interpretaciones no vinculantes del derecho vigente, en los términos del artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Guzman y Mayers, 2010, p.525).
- Efectuar interpretaciones enmarcadas dentro de las funciones de promoción y monitoreo –de acuerdo a la teoría de los poderes implícitos de un órgano extranacional sobre un tema específico.

Su característica esencial es que no son identificables per se como costumbre internacional, principio de derecho o norma de un tratado. Es decir, no son propiamente reconocibles como una norma primaria, en los términos expuestos por Hart. De hecho, según lo explican Guzman y Meyer (2010) en su texto *International Soft Law*, donde se señala: *Soft law*

is a residual category, defined in opposition to clearer categories rather than on its own terms... [t]here are so many different forms of soft law that it is often more fruitful to think of it as a group of subjects, rather than a single one (p. 172-174).

Sin embargo, el derecho blando no es algo que deba ser subestimado. Quien fuera presidenta de la Corte Internacional de Justicia, Rosalyn Higgins señala que “The passing of binding decisions [by an international body] is not the only way in which law development occurs. Legal consequences can also flow from acts which are not, in the formal sense, ‘binding’” (International Soft Law, 2010, p. 175). En ese sentido, cabe destacar lo planteado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en su *Memorandum of the Assistant Legal Adviser for Treaty Affairs*: [I]t has long been recognised in international practice that governments may agree on joint statements of policy or intention that do not establish legal obligations. In recent decades, this has become a common means of announcing the results of diplomatic exchanges, stating common positions on policy issues, recording their intended course of action on matters of mutual concern, or making political commitments to one another. These documents are sometimes referred to as non-binding agreements, gentlemen’s agreements, joint statements or declarations. (Shaw, 2008, p. 119).

De hecho existen varios instrumentos internacionales que evolucionaron de una declaración de alguna organización internacional a un tratado internacional. Como sería el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas cláusulas fueron trasladadas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dentro de las relaciones entre los Estados, la utilidad del uso de derecho blando ha sido explicada de manera muy interesante por Guzmán y Meyer desde cuatro perspectivas. La primera de ellas es que los Estados pueden escoger el derecho blando para un problema sencillo de coordinación. Es decir, se está en una situación en la que una vez se ha establecido un código de conducta – el cual ellos denominan punto focal de cooperación – los Estados tienen una certeza alta de que tales prescripciones serán auto ejecutadas<sup>3</sup>, ahorrando los costos de las transacciones burocráticas (2010, p.176 – 177).

---

3 Self-enforcing.

La segunda de ellas es la de la evasión de la pérdida, según la cual los Estados:

[O]ften forego the benefits of the greater credibility associated with binding legal agreement because credibility has associated costs. An increase in credibility –or in other words an increase in the reputational sanction associated with violating an obligation– is, in effect, a double-edged sword. On the one hand, a higher cost of violation creates a stronger incentive to perform one’s obligation, and thus generates some marginal benefit in terms of compliance. On the other hand, when there is a violation, the expected loss to the parties will be larger. This problem is exacerbated by the fact that a reputational loss to the violating party is not offset by a corresponding benefit to the non-violating party. Thus, increasing the marginal reputational sanction for violation by, for example, moving from a soft to a hard legal obligation has the effect of increasing the expected loss should a violation occur, while at the same time reducing the number of expected violations. In creating an obligation, states will seek to set the expected marginal benefit from an increase in credibility, or the benefit from the marginally deterred violations, equal to the expected marginal cost—an increase in the negative-sum sanction for those violations that are not deterred. The result is that in many cases, the marginal costs associated with making an agreement legally binding will be too great to justify. (International Common Law 2010, p.522 -523)

La tercera teoría, que ellos denominan teoría de la delegación, sostiene que el derecho blando es un intento a través del tiempo de mejorar el valor creado por las reglas internacionales por medio de un sistema más eficiente de enmiendas. En ese sentido, se plantea que los Estados pueden violar las reglas establecidas en estos acuerdos no vinculantes por dos razones distintas: una, que suele ser familiar a los académicos del derecho como es la de tomar ventaja de los “socios cooperativos” dejando entonces de cooperar. La segunda de las razones será la de forzar el cambio de comportamiento del socio cooperativo porque: In the first situation, states violate legal rules in the hopes that their partners will continue to abide by those rules;

in the second, they violate the rules hoping the violation will prompt their partners to change their behavior, in effect amending the legal rules (International soft law 2010, p. 178). Así tenemos que los beneficios esperados de la deliberada violación del acuerdo – la enmienda unilateral de las reglas sub óptimas del acuerdo – son mayores que los costos esperados tanto de las violaciones, como de la violación oportunista del acuerdo.

La cuarta de las teorías de la existencia del derecho blando se refiere al derecho común internacional<sup>4</sup> que es entendida como: “the pronouncements of international tribunals or Ios that provide a nonbinding gloss on binding legal rules.”( International Soft Law 2010,p.178). Como lo anotan estos académicos, las expectativas de los Estados en materia de lo que es el derecho se ven alteradas con los pronunciamientos de los tribunales internacionales o las organizaciones multilaterales<sup>5</sup> (International Soft Law 2010, p. 525).

Es necesario tomar en cuenta que el derecho blando ha sido el lugar por excelencia de encendidas controversias a través de la historia. Su distintividad como crisol, ha planteado debates como el de los documentos adoptados en el seno de una organización, que generalmente no se consideran como vinculantes. Sin embargo, pueden llegar a serlo como en el caso de la Resolución 377 (V) Unión Pro Paz, en la que la Asamblea General de Naciones Unidas se abroga la facultad de mantener y velar por la paz y la seguridad mundial. Esta resolución fue ampliamente discutida en su tiempo, pero de cuyo valor jurídico nadie duda en nuestra época (Monroy 2006, p.151).

También es pertinente recordar que casos como la opinión consultiva sobre las reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones

---

4 Es necesario aclarar que diferimos parcialmente de lo establecido en esta teoría en tanto que su formulación mezcla la naturaleza jurídica evidentemente vinculante de las decisiones de cortes como la interamericana o la europea, con aquella de los pronunciamientos de los órganos de tratado de Naciones Unidas, que revisan casos en el marco de sus respectivos sistemas de peticiones en los que el acatamiento de los mismos está más asociado a la credibilidad y reputación de los Estados. Por ejemplo, en el caso específico del sistema interamericano, las decisiones pueden ejecutarse en la jurisdicción interna de acuerdo a las reglas fijadas para cualquier otra decisión de un órgano jurisdiccional doméstico, evento que no sucede con el Comité de Derechos Humanos. Tampoco se puede decir que no exista vinculatoriedad en las decisiones de los tribunales penales internacionales, pues precisamente esta es su característica teleológica más definitoria.

5 Esta idea se desarrollará con más claridad, cuando se plantee el problema de la doxografía.

Unidas, nos introdujeron en la teoría de los poderes implícitos de las organizaciones internacionales y sus órganos. Además, los Estados pueden obligarse a través de sus propias declaraciones, como lo señala el párrafo 43 del caso entre Francia y Australia por las pruebas nucleares en el atolón de Mururoa. Incluso, en el escenario contemporáneo existen decisiones de cortes internacionales que señalan que se puede originar responsabilidad internacional de un Estado planteadas por un manual de capacitación elaborado por los particulares<sup>6</sup>, o en donde se postulan doctrinas como la de los “mejores esfuerzos” para darle relevancia jurídica a recomendaciones de órganos internacionales (Corte IDH, 1997. Párr. 80 – 81).

En estas circunstancias, parece vital exponer las preguntas ¿Qué compone el derecho no doméstico? y ¿Cómo podemos reconocer esos contenidos? Eso de ninguna manera quiere decir que condenemos tales pronunciamientos o resoluciones judiciales o que no haya conciencia de la necesidad de respuestas a velocidades mayores, pues las necesidades de nuestra sociedad, requieren muchas veces que se definan los derechos en tiempo real (Naples-Mitchell 44), tal como lo plantearía el principio de efectividad de las normas jurídicas. Pero, en ningún caso este principio puede transformar, como diría Luaterpracht: “*a mere declaration of lofty purpose... into a source of legal rights and obligations*” (Scobbie, 280), sin que medie un proceso de justificación que responda al problema de la autoridad de la fuente.

## 2. Las cuestiones del reconocimiento: contexto, transformación y problemas prácticos

La tradición jurídica dominante, formuló durante mucho tiempo una idea de lo no doméstico, partiendo de la base conceptual de que en dicho campo solo se daban relaciones entre monarcas soberanos o entre Estados nacionales. Incluso hoy, existen círculos académicos en los que se aborda un enfoque Grociano<sup>7</sup> del derecho internacional, en el que los

---

<sup>6</sup> Esto ocurre, por ejemplo, en la sentencia Rosendo Cantú vs. México, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se puede apreciar en los párrafos 178, 242 y 245.

<sup>7</sup> Como lo señala Scharf citando a Kingsbury: “In “semiotic” terms, the “Grotian tradition” has come to symbolize the advent of the modern international legal regime, characterized by positive law and state consent, which arose from the Peace of Westphalia.” (444)

Estados son amos todopoderosos del devenir legal externo a su territorio, y nada ocurre sin su consentimiento. De acuerdo con esta visión, siempre que un enunciado extranacional pueda vincular legalmente, estaríamos en presencia del denominado derecho internacional.

Sin embargo, la concomitante eclosión, expansión y fragmentación de diferentes regímenes legales no domésticos que se produce desde el siglo XX, hace que esta concepción clásica sea hoy día cuestionable si se busca explicar la realidad, incluso desde el propio significante al que nos remite su denominación. Es evidente que los Estados tienen el papel principal en la arquitectura legal contemporánea. Sin embargo, y aunque solo de ellos se predicen los deberes y la responsabilidad internacional,<sup>8</sup> su rol se ha reducido a traducir las necesidades de la humanidad, y así mismo a garantizarlas en la esfera de sus relaciones.

En ese proceso los Estados se han mostrado algunos tímidos y otros vehementes a la hora de construir enunciados que determinen principios, reglas y sub reglas, que se encarguen de traducir esas necesidades, pero han escogido instrumentos tanto de derecho blando, como tratados internacionales. Incluso, han usado ambos tipos de instrumentos para manifestar principios del sistema – como en el caso de la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas expedida en 1970 – que a la vez son normas de costumbre internacional. En resumen, ya no es tan fácil reconocer cuáles son las reglas del sistema, es decir, lo que se puede conceptualizar como derecho.

Dado este contexto, y entendiendo que el primer desafío del sistema es la conceptualización del mismo, se evidencia la necesidad de responder a nuestras dos preguntas iniciales: ¿Qué compone el derecho no doméstico? y ¿Cómo podemos reconocer esos contenidos? Esto implica, a la vez, responder a tres subproblemas adicionales.

Un primer problema, que para efectos prácticos lo denominaremos la entropía sistémica, es que dadas la expansión, eclosión y la fragmentación del derecho extranacional, existen dificultades para la adecuada identificación de aquello que pueda ser considerado un mandato vinculante formulado en términos de principios que guíen la conducta del operador jurídico o de acción o abstención (Hart 1998, p.101) y demás tipos de normas propias

---

8 Salvo el caso de las responsabilidades ex post facto en el derecho penal internacional.



de un sistema jurídico. Entonces sucede que al llamado derecho blando se le atribuye, en ocasiones, calidades normativas que no siempre son tan claras. Es decir que lo que se predica del objeto, no corresponde con sus características.

Para explicar lo anterior con más detalle es necesario comenzar resaltando el hecho de que, tradicionalmente, se ha reconocido el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia – CIJ – como el universo discursivo en el cual están enlistadas las fuentes del derecho internacional<sup>9</sup> (Monroy 2006, p.143; Olarte 2006, p. 161). Estas serían<sup>10</sup>:

- Las convenciones internacionales de carácter general o particular, sea que consten en uno o varios instrumentos conexos.
- La costumbre internacional, formada por la convicción de los Estados acerca de la obligatoriedad de cierta conducta en un caso concreto y la práctica de esta conducta por parte de los Estados. (Scharf 445).
- Los principios generales de derecho internacionalmente reconocidos, varios de los cuales suele decirse que están contenidos en la resolución 2625 de 1970.
- Decisiones judiciales y criterio legal de reconocidos internacionalistas, como medio auxiliar y no principal, para la determinación de las reglas de derecho aplicables. En todo caso, en el estatuto se establece claramente que las sentencias tienen efectos solamente *inter partes*.

---

9 Es necesario tener presente que dentro de la problemática de la fragmentación del sistema, en algunos de los sistemas de derecho no doméstico, la formulación de las fuentes cambia sensiblemente. Como sería el caso del artículo 21 del Estatuto de Roma que señala las fuentes aplicables a los casos que decida la Corte Penal Internacional y que en otros casos, como en la Convención Americana de Derechos Humanos, no se hace referencia explícita a un sistema de fuentes, lo que añade más problemas a nuestro objeto de estudio.

10 Especial mención merece, en este contexto, el caso del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. Para algunos, señala una fuente adicional, pero así mismo, existe un sector de la literatura para el que las normas de *ius cogens* no son una fuente adicional, sino que, siendo normas contenidas o extraíbles de cualquiera de las fuentes clásicas, de su naturaleza misma se desprenden efectos y conclusiones legales diferentes. (Besson 175)

- Las consideraciones *ex aequo et bono* aplicables al caso, si las partes decidieran darle esa prerrogativa a la CIJ, lo cual aún no ha ocurrido (Shaw 1087).

Sin embargo, cuando el operador jurídico lleva a cabo un razonamiento judicial acorde a su rol como garante de las instituciones del Estado de derecho (Vargas-Chaves, 2013) es necesario que se pregunte válidamente ¿Cuáles son las normas aplicables a la solución de una disputa concreta? Encontrará que, más allá de enlistar las fuentes sobre las que ha de resolverse una disputa legal, el mencionado artículo no establece el procedimiento de quien esté facultado es aquel que debe hacerlo para determinar la ocurrencia o no de una transgresión de determinada obligación, (Hart 1998, p. 120).

Tampoco nos presenta de manera clara una lista de los criterios necesarios para reconocer (Hart 1998, p.117) que determinado enunciado es un principio o es de aquellos que imponen una obligación de actuar o abstenerse de hacerlo (Hart 1998, p. 101) de un lado; o de aquellos que, frente a los anteriores, otorgan a determinados sujetos la potestad de modificarles (Hart 1998, p.119).

Es cierto que el artículo 38 establece una guía en la solución de conflictos puestos en conocimiento de la CIJ, mas no es de aquellas normas que puedan ser consideradas como el nacimiento de las fuentes del derecho, tal cual lo afirma Besson (2010, p.181), sino que la misma es apenas uno de los criterios que permiten identificar cierto enunciado, como un principio, una regla primaria, una de cambio o una de adjudicación. Leído de manera aislada, el artículo 38 no nos muestra todo el panorama acerca de lo que es el derecho en la esfera extranacional.

En una segunda dimensión de la búsqueda de la conceptualización del derecho no doméstico, dadas las marcadas diferencias que tiene respecto de los sistemas domésticos, el problema que debemos abordar es el de la cuestión de la doxografía<sup>11</sup>. Es difícil establecer lo que es el derecho

---

11 La doxografía es una rama de la literatura dedicada esencialmente a la recopilación de los puntos de vista de los filósofos de la antigüedad sobre variadas materias. El término fue acuñado por Hermann Diels en su obra *Doxographi Graeci*. Proviene de las palabras griegas δόξα (doxa: opinión) y γραφία (grafía: escritura). Dentro de su obra *La República*, en el contexto de su alegoría de la caverna, Platón distinguía entre la ἐπιστήμη (episteme: entendido como el conocimiento de la verdad) y la doxa, las opiniones de los individuos. En este escrito, hablamos de doxografía para referirnos al estudio y análisis de la multipli-

extranacional, remitiéndose al contenido de una ley pues las heterogéneas manifestaciones de las normas de este sistema, y sus heterogéneas formas de creación, restringe la posibilidad de conocer el derecho.

En última instancia, pensamos que la manera más sencilla de hacerlo es a través de aquello que señalen los académicos o, más importante, lo que afirmen los jueces de las diferentes jurisdicciones, tanto domésticas como no domésticas. Como lo afirma Shaw (2014): [T]extbooks are used as a method of discovering what the law is on any particular point... [B]ooks are important as a way of arranging and putting into focus the structure and form of international law and of elucidating the nature, history and practice of the rules of law. Academic writings also have a useful role to play in stimulating thought about the values and aims of international law as well as pointing out the defects that exist within the system, and making suggestions as to the future.(p.113).

Por otro lado, Guzman y Meyer (2010), señalan que: <sup>12</sup>Though judgments of international tribunals formally have no binding effect on states that are not party to the dispute, and the principle of stare decisis does not apply in this context, they nevertheless impact perceptions about the content of international law and the attitudes and actions of states. One cannot, for example, discuss the international law governing intervention in another state's internal conflict without considering the ICJ's Nicaragua case.<sup>33</sup> Similarly, understanding World Trade Organization ("WTO") law relating to health and safety measures requires analysis of the EC-Hormones ruling, among others. Indeed, tribunal rulings on one bilateral investment treaty ("BIT") are central to understanding the law that applies in entirely different BITs between different parties. (p.525).

Sin embargo, estos métodos de conocer la ontología del derecho, que infortunadamente son de los más generalizados, complican bastante su

---

cidad de enfoques teóricos que existen en el tema que estamos abordando.

12 Como se anotó previamente, la no vinculatoriedad de las decisiones judiciales es una posición discutible. Con respecto a la falta obligatoriedad del principio stare decisis la jurisprudencia no ha sido uniforme al respecto, como se evidencia en el caso *Aleksovski* del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia. A pesar de ello, el efecto no vinculante de las decisiones judiciales se puede sostener desde la perspectiva de quienes no son parte en la disputa, pero de todas maneras ven sus expectativas influenciadas por una interpretación particular del derecho.

aprehensión. Un ejemplo de ello es la discusión que se tiene precisamente sobre la teleología del artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Aún cuando autores como Blake (2010) afirmen que el artículo 38 es casi una construcción monolítica del derecho internacional (p.25) y Shaw(2014), afirme que: the judicial decisions and writings clearly have a subordinate function within the hierarchy in view of their description as subsidiary means of law determination in article 38(1) of the statute of the ICJ, while the role of general principles of law as a way of complementing custom and treaty law places that category fairly firmly in third place (p.123). Lo cierto es que sobre el particular no existe acuerdo.

Para el jurista español Antonio Remiro Brotons (2007), quien propone un método de solución de conflictos normativos que atienda al tipo de normas en conflicto (p.611), la generalidad de la doctrina admite que *no existe jerarquía* entre las distintas normas y obligaciones internacionales por razón de su forma de producción, estimando que el orden en que figuran referidas las fuentes del derecho internacional en el art. 38 del Estatuto de la CIJ..., carece de otra significación que no sea la de indicar un orden de prelación lógico entre las mismas en la búsqueda de la norma aplicable a cada supuesto...Consecuentemente, en caso de concurrencia entre dos normas internacionales, no cabe resolver las posibles contradictorias diferencias atendiendo al carácter consuetudinario de una, o bien convencional de la otra (p.610-611).

En ese mismo orden de ideas, Besson (2006) señala que: there is no general priority of the norms issued by one source of international law over the other and this even in the context of general international law. This is confirmed by the evidence one gets from existing lists of sources such as Article 38 ICJ Statute, despite its numbering and the reference to subsidiary means for the determination of rules of law (p.181).

El problema es tan complejo que, en algunas ocasiones, ni siquiera se tiene certeza de la naturaleza jurídica de un documento que puede ser relevante para la solución de un caso. Así, por ejemplo, O'Donnell (2007) afirma (sustrayéndose del canon según el cual el artículo 38.1.d. del Estatuto de la CIJ se refiere a la literatura académica especializada) que “La doctrina es el pronunciamiento adoptado por un órgano competente a fin de interpretar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional o, eventualmente, una regla o

principio del derecho consuetudinario” (p.28) y como uno de sus ejemplos cita el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Según Blake (2010) a causa de las complejidades propias del derecho extranacional, algunos se fundamentan en los pronunciamientos de estos órganos tratándolos como jurisprudencia (p. 26-27). Incluso, desde sectores autorizados de la literatura especializada se refieren a estos de esa manera (Guzman y Mayers, 2010, p. 532), sin que dicho carácter sea completamente atribuido a los mismos por la generalidad de los operadores jurídicos.

Es precisamente este último punto el que nos lleva al tercero de los problemas que se circunscribe a los límites de la teoría de los poderes implícitos que explicaremos a continuación. Como señaló la Corte Internacional de Justicia en el caso acerca de las reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, fue la Corte Permanente de Justicia Internacional, en su Opinión Consultiva número 13, de julio 23 de 1926, la primera en señalar que: “[t]he Organization[s] must be deemed to have those powers which, though not expressly provided in the Charter, are conferred upon it by necessary implication. as being essential to the performance of its duties.” Esto ha llevado a plantear que: “[a]n international body may exercise various powers without explicit treaty basis. These may arise subsidiarily as implied powers, if necessary for the fulfilment of their proper functions” (Blake 2010, p. 32).

Así, Blake (2010) plantea abiertamente que: “ [t]he exact competence of [human rights bodies] regarding state reports and the issuing of General Comments remains largely unclear. Generally their activities are ambiguously described as ‘supervisory’ ‘monitoring’ or ‘implementation’ of the treaty regimes” (p.31). A esto podemos agregar que algunas de esas instituciones tienen competencia para revisar casos particulares, a través de los sistemas de peticiones, sin que realmente sean tribunales. Planteadas estas cuestiones, vale la pena cuestionarse acerca de cuál es el uso y la naturaleza jurídica de los enunciados que sean producto de la labor de las organizaciones internacionales, y cada uno de sus órganos, incluyendo sus órganos independientes.

El tema es de lo menos pacífico en la medida que, por ejemplo, en el área del derecho internacional de los Derechos Humanos tenemos una

arquitectura especialmente compleja y la ausencia de un poder legislativo central o una verdadera comunidad mundial (Regan, 2010, p. 229) se hacen más palpables. En términos de Shaw (2008): “One is therefore faced with the problem of discovering where the law is to be found and how one can tell whether a particular proposition amounts to a legal rule.” (p.70)

La mera revisión de la arquitectura del sistema, nos da una perspectiva más contundente de este y donde conviven instituciones a la vez similares y disímiles. Estas pueden estar en el nivel universal, generalmente referido a la Organización de las Naciones Unidas que actúa a través de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, que ocasionalmente asumen temas relativos a los Derechos Humanos<sup>13</sup> y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OHCHR.<sup>14</sup>

Dentro de ese sistema de Naciones Unidas, encontramos también el Consejo de Derechos Humanos – HRC – con sus procedimientos especiales. Entre ellos contamos con 5 grupos de trabajo, 22 relatores especiales y 2 representantes especiales del Secretario General y 2 expertos independientes en lo que se refiere a mandatos temáticos (OHCHR, “Mandatos Temáticos”) y 8 mandatos por país divididos equitativamente entre expertos independientes y relatores (OHCHR, “Mandato por Países”).

Estos procedimientos fueron creados en su mayoría a través de resoluciones de la extinta Comisión de Derechos Humanos, o aquellos creados con posterioridad de la Resolución A/RES/60/251 de 2006, y que se hicieron a través de una Resolución del Consejo de Derechos Humanos. (Varón, 2010, p. 135 - 136). Tanto los mandatos temáticos como los mandatos encargados de revisar las situaciones de Estados concretos pueden pronunciarse a través de declaraciones que contienen principios sobre la materia de su competencia<sup>15</sup> o de informes sobre las visitas que realizan a determinados Estados, en los cuales emiten recomendaciones.

---

13 Un caso particularmente digno de mencionar es el de la Resolución 1325 “Mujer, paz y seguridad” que encarga a este órgano un monitoreo del tema de la violencia de género.

14 En el caso del Alto Comisionado, este cargo fue establecido en el marco de la Declaración y el Plan de Acción de Viena.

15 Tal sería el caso de los principios guía sobre Derechos Humanos y Negocios, recientemente adoptados por el Consejo de Derechos Humanos, los cuales fueron elaborados por el señor John Ruggie, representante especial del Secretario General.

Los comités u órganos convencionales<sup>16</sup> como el Comité Contra la Tortura, o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – CESCR– suman en total 10 (OHCHR, “Órganos de Derechos Humanos”), compartiendo un espectro temático con muchos de los procedimientos especiales. Tienen tres formas de pronunciarse: los comentarios u observaciones generales, los informes que realiza cada Estado en particular, y en el caso de aquellos que pueden tramitar peticiones sobre casos individuales, y su respectivo pronunciamiento de fondo sobre el mismo.<sup>17</sup>

En un punto conceptualmente intermedio entre los comités y los procedimientos especiales de Naciones Unidas, encontramos que existen en los sistemas regionales entidades como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH<sup>18</sup> o el Consejo de Ministros en el sistema europeo (Zwaak, 2006, p. 36) que pueden emitir declaraciones de principios y analizar situaciones particulares a través de sus respectivos sistemas de peticiones.<sup>19</sup>

Es ostensible que cuando un operador jurídico se enfrenta a un caso en particular, tiene una diversidad de “fuentes” a las cuales acudir. Sin embargo, no toda fuente cualifica como una norma que autorice o restrinja la conducta de los Estados e incluso aquellas que dentro de su redacción parezcan serlo, tal naturaleza, es altamente discutible.

Fuertes críticas de la comunidad académica han surgido, como la que hicieran David Kennedy, Douglass Cassel y Christopher McCrudden, todas reseñadas por Blake (2010) en los siguientes términos: NGOs have been said to drawn little distinction between legally and non-binding

---

16 Se les denomina en este texto comités convencionales precisamente porque su constitución se da a través de un tratado internacional.

17 Estos, a la vez, conviven con órganos verdaderamente jurisdiccionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, y la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Pero en nuestro planteamiento no discutimos su actividad, aunque eventualmente haremos referencias a ellas para plantear algunas problemáticas.

18 Creada en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959.

19 Una cuestión especialmente problemática es que, para algunos, estas recomendaciones son de alguna manera vinculantes en virtud del principio *pacta sunt servanda*, tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo* (párrafos. 80-81).

instruments when agitating for norm compliance (...) [T]his laxity has led to a degradation of the legal profession, `by encouraging a combination of overly formal reliance on textual articulations that are anything but clear or binding and sloppy humanitarian argument. (p.2).

En este sentido, y continuando sobre la primera pregunta que enunciamos cuando abordamos la problemática de la extensión de los poderes implícitos, es posible inquirir si todo documento que se expide dentro de la actividad de promover, proteger, supervisar, monitorear o implementar, que se desarrolle por una institución de un régimen legal no doméstico es necesariamente una norma que implique un mandato de acción o abstención, lo cual llevaría necesariamente a la atribución de una responsabilidad por la infracción de tal norma.

Nos referimos a esta dificultad de los poderes implícitos en tanto que el problema de la conceptualización involucra un discernimiento claro sobre los alcances propios del ejercicio de una competencia. Pues no es lo mismo tener una obligación internacional, a que exista un solo camino para cumplir con ella. La utilización de tales documentos como la practicada en los casos Rosendo Cantú vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o *IJssel-Vliet Combinatie BV v Minister van Economische Zaken de la Corte Europea de Justicia*, realmente generan dudas, acerca de cuál es el valor real que se da a distintos documentos.

En ese orden de ideas es necesario aclarar que cuando nos referimos a los límites de dichos poderes, lo hacemos pensando en dos esferas de limitación. Una intrínseca, referida a la actuación de las instituciones bajo el marco de sus competencias. Y la otra, por supuesto, extrínseca en la que los operadores jurídicos no traten de justificar la actuación de estas instituciones más allá de las competencias que les han sido asignadas. Parafraseando a Klabbers (2010) cuando se refirió al caso *IJssel-Vliet Combinatie BV* (p.391), si la única razón que tenemos para justificar el uso de determinados documentos, especialmente aquellos de derecho blando, atribuyéndoles la calidad de normas de derecho, es por el solo hecho de que pensamos que las instituciones que los redactaron, están velando por nuestros intereses, y ciertamente aquí tenemos un problema.

Si permitimos que los usos que se le dan a tales documentos escapen a un análisis riguroso de su pertinencia, y sobre todo que de ellos se derive



responsabilidad internacional en el momento de resolver una disputa, dejamos al sistema expuesto a las contingencias de la hermenéutica o incluso de intereses específicos, no necesariamente ligados a la implementación de las normas.

### **3. Algunas ideas para reducir la entropía**

Los problemas que hemos planteado hasta acá son complejos y el esfuerzo teórico que se requiere para solucionarlos, probablemente no puede equipararse con el esfuerzo práctico que se necesita para que los distintos actores políticos y operadores jurídicos reduzcan la entropía y las complejidades que en muchas ocasiones ellos mismos se han encargado de introducir en el sistema. Sin embargo, algunas ideas básicas tomadas de la propuesta teórica de algunos autores, pueden mostrarnos la luz al final del túnel. Estas pueden guiarnos hacia un sistema que balancee sus prácticas de manera más equilibrada. Por un lado entre el acatamiento de las reglas; y del otro, el garantismo y el carácter progresista del sistema.

Por tal razón, lo primero es fijar nuestra atención en los procesos de creación de normas jurídicas para así poder responder a nuestros dos interrogantes que planteamos al comienzo de este texto. Es precisamente a través de esta metodología que pudimos identificar los tres problemas que se suscitan en el reconocimiento de las normas.

Dentro de la concepción de sistemas jurídicos posteriores a las revoluciones del siglo XVII, se introduce una concepción regulada del poder que la hemos denominado como principio de legalidad que, acompañado de la idea de distribución de tareas en múltiples instituciones, ha permitido una ejecución de responsabilidades bastante más organizada. En ese orden de cuestiones parece pertinente una idea del ‘imperio de la ley’ que sea aplicable al derecho extranacional.

Este concepto ya ha sido planteado en la literatura especializada por Besson (2010) cuando habla de la denominada legalidad, la cual define como: [T]he normative quality of legal norms as opposed to other social norms and hence the quality of a legal order in general as opposed to other kinds of social orders. In a stronger and more substantive sense adopted here, legality is also often associated with the political ideal of the Rule of Law. To identify a society as having a system of law, as opposed to

some other sort of order, is to identify it as satisfying some or all of the requirements associated with the Rule of Law (p. 172).

Teniendo esto claro, hay que plantear que al resolver la pregunta ¿Pertenece o no este enunciado al conjunto de normas jurídicas? O en otras palabras ¿Puedo reconocer este enunciado como una norma de derecho extranacional? Para responder a estos cuestionamientos, es necesario someter dicho enunciado a una estricta prueba de que, aunque parezca sencilla de implementar, representa un verdadero desafío, gracias a la problemática como la hemos descrito en el capítulo anterior.

En el primer nivel de la prueba de caracterización, la norma debe ser capaz de acreditar que en su aparición en el mundo jurídico, se observaron las formas preexistentes de creación o, al menos, no se contravino ninguna de ellas, pues el perpetuo movimiento de la información dentro del sistema requiere que el mismo no sea autopoietico, sino que permita futuras intervenciones y nuevos medios de creación. Sin embargo, deben estar nutridos de ciertos principios: “International law-making processes should therefore be such as to satisfy some of the requirements associated with the Rule of International Law and in particular the requirements of clarity, publicity, certainty, equality, transparency, and fairness” (Besson, 2010, p. 172).

La propuesta de esta autora donde más pone énfasis es en la característica democrática que debe informar el proceso de creación jurídica desde el punto de vista de su legitimidad (p.175 – 178). Con esto no se quiere decir que sean solamente los Estados actuando entre sí o los órganos deliberativos de las organizaciones internacionales los que pueden crear normas jurídicas, sino que precisamente deben ser satisfechos los principios que ella postula.

En un segundo nivel de esta prueba de caracterización la misma norma también debe ser capaz de demostrar que, además del respeto por el principio de legalidad que analizábamos en el punto anterior, el enunciado imponga un deber de alguna naturaleza. Sea este un principio, como suele ocurrir en el caso de las normas de Derechos Humanos, un mandato de acción o abstención. Uno que permita la solución de una disputa, que admita reconocer las normas del sistema o autorice la creación o extinción de otros enunciados. Es importante hacer notar que las características

de las normas no pueden abandonar como presupuesto la legalidad y la característica democrática de la creación jurídica, porque de lo contrario se estaría evadiendo el deber de coordinación que surge de la asignación de roles en la creación de las reglas que estamos planteando.

En este orden de ideas, resulta relevante traer a colación que dentro de la literatura jurídica se han modelado algunos procedimientos que buscan inquirir sobre la naturaleza jurídica de un enunciado que haya tomado las vestiduras de una norma, precisamente para saber si, a pesar de su apariencia, estamos o no frente a una norma propiamente dicha.

Estos test diseñados en la época en la que era poco discutible que el Estado fuese el centro de la actividad no doméstica, continúan siendo de mucha utilidad hoy, puesto que gran parte de la creación de normas y la garantía de las mismas, sigue estando en cabeza de los Estados. Así Monroy (2006), por ejemplo, señala cuatro requisitos que deben cumplir las resoluciones de las organizaciones internacionales para ser vinculantes (p.153-155):

- Capacidad de la organización internacional para dictar una norma, que se establece a partir del tratado constitutivo de la misma, atendiendo especialmente a los órganos y competencias internas de la organización.
- La manifestación de la voluntad no puede estar condicionada a la de otro sujeto de derecho.
- La manifestación de la organización debe estar planteada de tal manera que sea evidente que la misma tiende a crear una regla en el orden jurídico.
- Finalmente que la manifestación no contraríe ninguna norma imperativa de derecho.

René-Jean Dupuy, actuando como árbitro único de la disputa entre la Texaco Overseas Petroleum Company y la República de Libia, diseñó también un test de dos pasos para poder establecer las reglas aplicables a la solución de dicho conflicto. El test consistía básicamente en la elucidación de dos requisitos esenciales, uno general y otro específico, que debían cumplir las resoluciones de la Asamblea General para ser tenidas en cuenta en la decisión de un caso. La resolución debía ser aceptada por varios

Estados, especialmente aquellos que tenían mayor desarrollo comercial en el tema de que trate la resolución y, en específico, la regla o artículo alegado, debía ser aceptada en las mismas condiciones que la resolución (1978, p.30).

Así mismo, en el Caso de las Actividades Militares y Paramilitares dentro y contra Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia (1086, Párrafo 191-193) da el carácter vinculante a la prohibición de uso o amenaza de uso de la fuerza establecida en la resolución 2625 de 1970, a partir del establecimiento de los dos elementos de la costumbre internacional. Especialmente relevante para el caso fue la adhesión, por parte de los Estados Unidos, de varios instrumentos que contenían la misma prohibición, incluyendo resoluciones de la Organización de Estados Americanos y tratados internacionales, como la convención de Montevideo sobre los derechos y deberes de los Estados.

Blake (2010) reconoce que las observaciones generales, si bien tienen un alto impacto en el moldeamiento de las reglas jurídicas, no pueden ser reconocidas como tales, porque las mismas no cuentan con el consentimiento de los actores principales en el proceso de creación jurídica (p.33). Puesto que son los Estados los sujetos llamados a ser garantes de los derechos de los individuos, sea que estos estén establecidos en un tratado de libre comercio o en una convención de Derechos Humanos.

La formulación democrática del sistema es otro punto adicional dentro de las consideraciones que deben hacerse para formular un sistema en el que efectivamente se reduzca la complejidad. Es decir, un sistema que reconozca a las partes intervinientes como iguales en foros de discusión que permitan, además y más importante que la elección de autoridades, la creación de las normas del sistema en un proceso deliberativo.

La necesidad de plantear este entorno deliberativo deriva de la imbricación que actualmente se da entre los diferentes regímenes no domésticos y el régimen local. Esto ha hecho que abandonemos las épocas en las que el “Derecho internacional” era un régimen de coexistencia o su posterior desarrollo como régimen de cooperación (Fassbender, 2010, p. 139). Hoy día parece evidente, como señala Christian Tomuschat, que los regímenes no domésticos se están transformando en un “*comprehensive blueprint for social life*” (Fassbender, 2010, p. 139), siendo la principal

característica: “A further intrusion of international law into matters previously shielded from any outside interference... [such as] the obligations imposed on [S]tates with regard to human rights, democracy as a form of government and good governance”(Fassbender, 2010, p. 139).

El mero acatamiento del imperio de la ley en los regímenes extranacionales, no basta para explicar la legitimidad<sup>20</sup> que debe predicarse del sistema (Besson, 2010, p. 177) y al mismo tiempo: The authority of a given legal norm should not be conflated with that stemming from the correct moral content of the legal norm; the reasons it gives are content-independent and are specific to its legal nature... This in turn means that the... law-making processes, should be organized so as to vest the law with a claim to authority. In circumstances of pervasive and persistent disagreement about substantive moral issues and justice, the democratic nature of the law-making process is often regarded as the best justification for that claim.(Besson, 2010, p.176)

Es claro que se necesita un marco que provea de principios e instituciones, dentro del escenario de una elaboración democrática que permita la discusión de las normas que van a ser creadas. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la creación de normas incluye su interpretación en algunas ocasiones, precisamente por el rol que Guzman y Meyer le atribuyen a la decisión de casos en la esfera no doméstica, las mismas deben guiarse por ese marco de principios.

Así las cosas y, precisamente, para condensar todo lo expuesto en este acápite, es forzoso concluir que el andamiaje conceptual del sistema debe hacer un escrutinio delicado de si los enunciados que está analizando pertenecen o no a aquellos que podemos llamar normas jurídicas. Un sistema de creación de las normas que sea democrático, que respete los requerimientos del imperio de la legalidad internacional y un claro discernimiento de los propósitos del derecho no doméstico. Como el que puede hallarse en instrumentos internacionales al estilo de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, como ha señalado la Corte Internacional de Justicia

---

<sup>20</sup> Legitimidad entendida como el reclamo de autoridad que puede derivarse de una norma en concreto.

en el caso Nicaragua contra Estados Unidos (1986, Párr. 191-193) y la opinión consultiva referente a la declaración de independencia de Kosovo (Párr.80) que reflejan la costumbre internacional en la materia.

Como señala Besson (2010): [D]emocratic international law will not always be substantively legitimate in practice, but in conditions of moral disagreement it is sufficient that it can justifiably claim to be such. This is the case if it is procedurally legitimate and respects the political equality of all participants” y en el caso de que se dude de la extracción democrática de una norma particular, lo importante es identificar “democratic probationary processes to attest of the existence of norms of non-democratic sources. (p.178).

## Conclusiones

La propuesta esbozada en este trabajo, busca proveer un sustento teórico a algunos de los problemas que enfrenta un sistema jurídico que vive en la actualidad un permanente proceso de amoldamiento a diferentes necesidades. Es en ese sentido que desde lo básico – la conceptualización del sistema más dinámico de elaboración de acuerdos y la necesidad de introducir tanto las categorías de reglas que deben existir en él a pesar de sus diferencias con los sistemas domésticos – se formula una traslación de las dinámicas de los derechos domésticos a los derechos no domésticos intentando tener en cuenta las particularidades de cada uno.

La clave del éxito del sistema es asumirlo precisamente como tal y profundizar su construcción desde los diferentes actores que lo integran como jueces, Estados, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, litigantes, etc. Una profundización de la aparente anarquía en la que se desarrolla solamente permitirá la introducción de intereses e instituciones que pueden perturbar la teleología del sistema. Si permitimos que cuestiones y situaciones diferentes del acuerdo común y el discernimiento guíen el desarrollo de nuestro sistema, estaremos muy cerca de ver colapsar nuestra arquitectura jurídica actual.

## Referencias

- Besson, S., Tassioulas, J. (2010). *Theorizing the Sources of International Law. The Philosophy of International Law*. New York: Oxford Univ. Press. 163 – 185.
- Blake, C. (2010). Normative Instruments in Human Rights Law: Locating the General Comment. *Center for Human Rights and Global Justice Working Paper*. No. 17.
- Brotóns, A. (2007). *Et al. Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. (15 de octubre de 1996). *IJssel-Vliet Combinatie BV v Minister van Economische Zaken*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de septiembre de 1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de serie C No. 33*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2010). *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.*” *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 216.
- Corte Internacional de Justicia. (1949). *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion*. I.C. J. Reports, p. 182.
- Corte Internacional de Justicia. (1974). *Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment*. I.C.J. Reports, p. 253.
- Corte Internacional de Justicia. (22 de Julio de 2010). *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in respect of Kosovo*. General List. 141.
- Corte Internacional de Justicia. (1986). *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. *Merits, Judgment*. I.C.J. Reports, p. 14.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (8 de agosto de 2011). *Competence of the International Labour Organization to regulate incidentally, the personal work of the employer*. Serie B No. 13.
- European Convention on Human Rights*. Antwerpen: (Ed.) Intersentia: 1 – 94.
- Fassbender, B. (2010). *Sovereignty and Constitutionalism in International Law. Sovereignty in Transition*. Ed. Neil Walker. Oxford. Hart Pub: 115 – 143.

- Guzman, A., Meyer, T. (2010). Chicago Journal of International Law. *International Common Law: The Soft Law of International Tribunals*. Vol. 9. No. 2. 515 – 535.
- Guzman, A., Meyer, T. (2010). Journal of Legal Analysis. *International Soft Law*. Vol. 2 No. 1. 170 – 225.
- Hart, H.L.A. (1998). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Klabbers, J. (2010). Nordic Journal of International Law. *The Undesirability of Soft Law*. 67. 381 – 391. *HeinOnline*.
- Monroy, M. (2006). *Valor jurídico de las resoluciones de las organizaciones internacionales. Derecho Internacional Contemporáneo. Lo público, lo privado, los Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad del Rosario, Ed. Ricardo Abello: 139 – 159.
- Naples, J. (2011). The International Journal of Human Rights. *Perspectives of UN Special rapporteurs on their role: inherent tensions and unique contributions to human rights*. Vol. 15. No. 2. 232 – 248.
- O'Donnell, D. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (12 de julio 2011). *Mandatos Temáticos*. Organización de las Naciones Unidas.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (12 de julio 2011). *Mandatos por País*. Organización de las Naciones Unidas.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (12 de julio de 2011). *Órganos de Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas.
- Olarte, D. (2006). *Las resoluciones de la ONU: ¿Flexibilización de la teoría de las fuentes del derecho internacional?* *Derecho Internacional Contemporáneo. Lo público, lo privado, los Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad del Rosario, Ed. Ricardo Abello: 160 – 173.
- Organización de las Naciones Unidas Asamblea General. (12 de julio de 2011). *Resolución 2625 (XXV) Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la coo-*



*peración entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*

- Organización de las Naciones Unidas. (15 Jul. 2011) *Asamblea General. Resolución 377(V) Unión Pro Paz.*
- Organización de los Estados Americanos. (15 de septiembre de 2010). Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. *V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.* Santiago de Chile: 12 de agosto de 1959. Acta final.
- Paulus, A. (2010). *International Adjudication*". *The Philosophy of International Law.* New York: Oxford University. 207 – 224.
- Regan, D. (2010). *International Adjudication: A Response to Paulus – Courts, Custom, Treaties, Regimes, and the WTO*". *The Philosophy of International.* (Ed.) Samantha Besson, John Tassioulas. New York: Oxford Univ. 225 – 241
- Rodríguez, G. (2010). Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana. *Derechos Humanos: jurisprudencia internacional y jueces internos.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Scharf, M. (2010). Cornell International Law Journal. *Seizing the "Grotian Moment": Accelerated Formation of Customary Law in Times of Fundamental Change.* Vol. 43.439 – 469.
- Scobbie, I. (1997). European Journal of International Law. *The Theorist as Judge: Hersch Lauterpacht's Concept of the International Judicial Function.* Vol. 8. No. 2. 264 – 298.
- Shaw, N. (2008). *International Law.* Cambridge: Cambridge Univ.
- Tribunal Arbitral Internacional. (1978). *Texaco Overseas Petroleum Company (TOPCO) and California Asiatic Oil Company v. Libya.* p. 105-905
- Vargas-Chaves, I. (2013) Elementos doctrinales para el estudio de la argumentación como eje del control judicial. *Prolegómenos*, 16(32), 235-246.
- Varón, A. (2010). Revista Estudios Socio-jurídicos. *De la Comisión al Consejo de Derechos Humanos: fortalecimiento de los mecanismos de*

*protección de derechos humanos o profundización de la politización.*  
Vol. 10, No. 001 Universidad del Rosario.

Zwaak, L. (2006) .General Survey of the European Convention” Theory and Practice of the European convention on Human Rights.